Calarcá Q., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00039-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.178

La demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por las señoras Amelia Parra de Correa, Diana María Pinzón Parra y Marleny Pinzón Parra contra los señores José Abnuber Rozo Villa y Esther Julia Sáenz Jiménez. será inadmitida, porque:

1. El poder otorgado por las señoras Amelia Parra de Correa, Diana María Pinzón Parra y Marleny Pinzón Parra al doctor Diego Fernando Parra Jurado, no cumple los requisitos del art. 74 del C.G.P., pues pese a tratarse de un poder especial;

- No determina claramente el asunto o proceso que se pretende iniciar; pues además del deslinde y amojonamiento habla indeterminadamente de otros procesos ni determina quién o quiénes pretende demandar.

- No está dirigido al juez del conocimiento, sino que se encuentra dirigido a varias entidades.

En consecuencia y en tanto se aporta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario.

2. En la demanda no se indica el domicilio de Diana María Pinzón y Marleny Pinzón Parra, incumpliendo lo exigido por el art. 82 numeral 2º del C.G.P.

3º. Pese a relacionar los linderos de los inmuebles objeto de proceso, en la demanda no se indica que ellos sean los actuales, requisito que exige el art. 83 inciso primero del C.G.P., cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, como es este caso.

4º. Estima la cuantía en $73.881.000 por ser la suma de dinero que corresponde al avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de demanda, sin tener en cuenta que en esta clase de procesos la cuantía se determina según el art. 26 numeral 2 del C.G.P.; esto es, por el avalúo catastral del bien en poder del demandante.

5º. El inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece que la "***demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes*** y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, ***so pena de su inadmisión***" (negrillas fuera del texto original); sin embargo, no se brinda la información requerida; pues, se limita a indicar "que desconoce correo electrónico y abonado telefónico" del demandado, sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, celular u otro) a través del cual puedan ser notificados. Además, en el acápite de notificaciones determina que *"Al demandado"* se le podrá notificar en la calle 35 #25-59 de Calarcá, sin determinar si esa dirección corresponde indistintamente a "todos los demandados" o a uno sólo de ellos. Y, si

corresponde al lugar de notificaciones de uno solo de ellos, deberá determinar entonces los lugares o direcciones física y electrónica de los otros, así como los canales digitales que pueden usarse para notificarles.

En caso de que logre determinar los canales digitales a través de los que se pueda notificar los señores José Abnuber Rozo Villa y Esther Julia Sáenz Jiménez, deberá dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El cumplimiento de este requisito será revisado por la secretaria del juzgado.

6º. No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 282-14717 correspondiente al de las demandantes., documento exigido por el art. 401 numeral 1º del C.G.P.

Así mismo a pesar de aportarse el certificado de tradición respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-6131, de este se desprende como única propietaria a la señora Esther Julia Sáenz. Sin embargo, la demanda se dirige también contra el señor José Abnuber Rozo Villa.

7º. No cumple con el art.401 num.3 del C.G.P.; pues no aporta el dictamen pericial en el que se **determine la línea divisoria**, pues solo se aporta una minuta de alinderamiento y un levantamiento topográfico.

8º. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones pues se solicita el cierre de las ventanas traseras que colindan con el predio; petición que es propia de un proceso declarativo, no especial, y no al declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. concordado con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por las señoras Amelia Parra de Correa, Diana María Pinzón Parra y Marleny Pinzón Parra contra los señores José Abnuber Rozo Villa y Esther Julia Sáenz Jiménez.

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: **ABSTENERNOS** de reconocer personería al doctor Diego Fernando Parra Jurado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05366b1fabe1faf40593ddac18af9227be73bdc63e45c92a9f7ac4f77deb55b3
Documento generado en 20/02/2021 07:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica